

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 250

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de abril de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Carmen Bonilla.

Abogado: Dr. Wilfrido Suero Díaz.

Recurrida: María Altagracia Gonzáles.

Abogado: Lic. Juan Alexis Vásquez.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 28 de abril de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Bonilla, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0053525-6, con domicilio y residencia en la ciudad de Puerto Plata, quien actúa a nombre y representación de Raysa Heinsen Bonilla y Consuelo Heinsen Bonilla; quien tiene como abogado constituido al Dr. Wilfrido Suero Díaz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Santo Domingo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0564722-6, con estudio profesional abierto en la calle Rosa Duarte # 8, Gascue, Santo Domingo de Guzmán, con domicilio *ad-hoc* en la calle Hermanas Mirabal # 12, ciudad de Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida María Altagracia Gonzáles, cuyas generales no constan en el recurso de casación, quien está debidamente representada por el Lcdo. Juan Alexis Vásquez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0001114-5, con estudio profesional abierto en la carretera Luperón Km 3, Plaza Turizol, módulo III, local 57-A, ciudad de Puerto Plata, con domicilio *ad-hoc* en la av. República de Colombia, Res. Villa Amanda, calle A, # 16, Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 627-2012-00021, dictada el 25 de abril de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *Se declara el defecto por falta de comparecer de los recurridos señores MARIJA HEINSEN, GEORGE HEINSEN KUNHARDT, DIEGO HEINSEN KUNHARDT, JHONNY HEINSEN KUNHARDT e ISABELITA HEINSEN KUNHARDT, no obstante estar debidamente representados.;* **SEGUNDO:** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto mediante actos Nos. 646/2011 y 870/2011, de fecha cuatro (04) del mes de mayo del año 2011 y dieciséis (16) del mes de junio del año (2011), respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Rafael José Tejeda, a requerimiento de la señora MARÍA ALTAGRACIA GONZÁLEZ, quien tiene como abogados constituido y apoderado al LIC. JUAN ALEXIS VASQUEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 000596-2010, de fecha veintiocho (28) del mes de julio de dos mil diez (2010),*

dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de los señores CARMEN BONILLA, madre de RAYSA Y CONSUELO HEINSEN BONILLA, MARUJA HEINSEN, GEORGE HEINSEN KUNHARDT, DIEGO HEINSEN KUNHARDT, JHONNY HEINSEN KUNHARDT E ISABELITA HEINSEN KUNHARDT, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta decisión, por haber sido incoada conforme a los preceptos legales vigentes.; **TERCERO:** *En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación por los motivos expuestos y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y en consecuencia declara mediante el control difuso de inconstitucionalidad de una norma de la inconstitucionalidad de las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la ley No. 985 sobre Filiación Paterna de fecha 4 del mes de septiembre del año 1945, propuestos por la parte demandante, MARÍA ALTAGRACIA GONZÁLEZ, en ocasión de la demanda en reconocimiento judicial de paternidad interpuesta en contra de los señores CARMEN BONILLA, madre de RAYSA Y CONSUELO HEINSEN BONILLA, MARUJA HEINSEN, GEORGE HEINSEN KUNHARDT, DIEGO HEINSEN KUNHARDT, JHONNY HEINSEN KUNHARDT E ISABELITA HEINSEN KUNHARDT, por ser contrarios a la constitución, los tratados internacionales y demás disposiciones y normas del bloque constitucional.;* **CUARTO:** *Ordena al juez de la la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la continuación del conocimiento del proceso de Reconocimiento Judicial de Paternidad incoado por la señora MARÍA ALTAGRACIA GONZÁLEZ en contra de RAYSA Y CONSUELO, MARUJA HEINSEN, GEORGE HEINSEN KUNHARDT, DIEGO HEINSEN KUNHARDT, JHONNY HEINSEN KUNHARDT E ISABELITA HEINSEN KUNHARDT, sucesores de GEORGE HEINSEN LOINAZ.;* **QUINTO:** *Condena a las partes sucumbientes, los señores CARMEN BONILLA, en su calidad de madre y tutora legal de sus hijas menores RAYSA Y CONSUELO, MARUJA HEINSEN, GEORGE HEINSEN KUNHARDT, DIEGO HEINSEN KUNHARDT, JHONNY HEINSEN KUNHARDT E ISABELITA HEINSEN KUNHARDT, sucesores de GEORGE HEINSEN LOINAZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado postulante, Licdo. Juan Alexis Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.;* **SEXTO:** *Comisiona al ministerial PABLO RICARDO MARTINEZ, de estrados de la corte de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- A.** En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2012 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del Procurador General de la República de fecha 16 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- B.** Esta sala en fecha 12 de noviembre de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia solo

compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

- 10)** En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Carmen Bonilla, quien actúa a nombre y representación de Raysa Heinsen Bonilla y Consuelo Heinsen Bonilla; y como parte recurrida María Altagracia González. Este litigio tiene su origen en una demanda en reconocimiento en paternidad incoada por la parte recurrida en contra de la hoy parte recurrente, en virtud de la cual fue rechazada la excepción de inconstitucionalidad de los arts. 6 y 7 de la Ley 985 de 1945 por el tribunal de primer grado, según sentencia civil núm. 00596-2010, de fecha 28 de julio de 2010, la cual fue apelada por la hoy recurrida ante la corte *a qua*, la cual declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6 y 7 de la Ley 985 de 1945, sobre filiación paterna, y ordenó al tribunal de primer grado la continuación del proceso de reconocimiento de paternidad, mediante sentencia civil núm. 627-2012-00021, de fecha 25 de abril de 2012, hoy impugnada en casación.
- 11)** La parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, la parte recurrida sostiene en esencia que el presente recurso de casación deviene en inadmisibles, ya que la parte recurrente actúa en nombre y representación de sus hijas Raysa Heinsen Bonilla y Consuelo Heinsen Bonilla, quienes eran menores de edad en segundo grado, sin embargo éstas cumplieron la mayoría de edad conforme se evidencia en el acto núm. 71/2012, de fecha 3 de febrero de 2012, a través del cual notifican al Lcdo. Juan Alexis Vásquez, abogado de la hoy recurrida; que las mismas han cumplido la mayoría de edad para hacerse representar en justicia por su propia persona; que la hoy recurrente Carmen Bonilla no tiene calidad para actuar en justicia en representación de sus hijas Raysa Heinsen Bonilla y Consuelo Heinsen Bonilla, ya que no cuenta con poder para representarlas en casación, en tal sentido, dicho recurso de casación deviene en nulo por ser violatorio a las disposiciones del art. 39 de la Ley 834 de 1978.
- 12)** Del estudio del memorial de casación introducido por la parte recurrente, esta Primera Sala ha comprobado que, tal como se verifica de la sentencia impugnada, si bien es cierto que la parte recurrente Carmen Bonilla ha representado a sus hijas en las instancias anteriores, no obstante de la documentación que forma el expediente se verifica que en fecha 3 de febrero de 2012, mediante acto núm. 71/2012 instrumentado por el ministerial Carmelo Merette Matías, alguacil ordinario del tribunal de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, Raysa Heinsen Bonilla y Consuelo Heinsen Bonilla notifican al Lcdo. Juan Alexis Vásquez, abogado de la parte hoy recurrida, en resumen, lo siguiente: a) que han cumplido la mayoría de edad; b) que a partir de dicho acto se representarían en justicia por su propia persona; y c) el cese de la representación de la señora Carmen Bonilla a favor de sus hijas mayores Raysa Heinsen Bonilla y Consuelo Heinsen Bonilla.
- 13)** Al tenor del art. 44 de la Ley 834 de 1978, constituye una inadmisibilidad todo medio que

tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

- 14)** En cuanto a la calidad, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que “tienen calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho, es por ello que la doctrina ha definido la calidad como la traducción procesal de la titularidad del derecho sustancial, es decir, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; que la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia para la tutela de sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuando al fondo”.
- 15)** Esta Corte de Casación es de criterio que, en ocasión de la representación de un hijo menor de edad, si el menor adquiere la mayoría antes de la interposición del recurso de casación, solo él tendrá la calidad para recurrir en casación, lo contrario sería asumir el consentimiento de éste para que otra persona postule en su nombre en justicia. En tal sentido, el recurso de casación introducido por su representante legal, cuyos poderes han cesado con anterioridad al recurso, particularmente por el paso del menor a la mayoría de edad, es decir por un cambio en su estado, es en principio inadmisibile, salvo cuando el menor que deviene mayor deposita un escrito de intervención por el cual ratifica los actos de procedimiento cumplidos en su nombre por su padre o representante legal (Cass. civ.30 avr. 1969, J.C.P. 1969. II.; 20 févr. 1979, Bull. civ. III, no. 45), lo cual no ha ocurrido en la especie.
- 16)** En la especie, del estudio del memorial de casación que apodera esta Corte de Casación, depositado ante la secretaria general en fecha 13 de noviembre de 2012 por la parte recurrente Carmen Bonilla, se comprueba que esta dice actuar en representación de sus hijas Raysa Heinsen Bonilla y Consuelo Heinsen Bonilla. Sin embargo, se verifica que el referido acto núm. 71/2012, del 3 de febrero de 2012, mediante el cual estas últimas advierten a su parte adversa que han adquirido su mayoría y que asumen su propia representación en el proceso, es de fecha anterior a la interposición del presente recurso de casación. A pesar de tal circunstancia, no consta en el expediente de casación un poder de representación a favor de la hoy recurrente de parte de las entonces menores representadas Raysa Heinsen Bonilla y Consuelo Heinsen Bonilla, donde consigne que luego de haber cumplido la mayoría de edad y a pesar de la advertencia notificada, esta retiene su representación en justicia. Tampoco se evidencia que estas irregularmente representadas hayan intervenido en casación a ratificar las actuaciones hechas por su madre Carmen Bonilla, en su representación, ante esta Corte de Casación queda demostrada la falta de calidad de la hoy recurrente para actuar en representación de sus hijas ante esta Corte de Casación, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con las formalidades establecidas por la ley, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, si son acogidas eluden el conocimiento del fondo

del recurso.

- 17)** Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 65 Ley 3726 de 1953; art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carmen Bonilla contra la sentencia civil núm. 627-2012-00021, de fecha 25 de abril de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas precedentemente, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Carmen Bonilla, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Juan Alexis Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici